

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º — Sustitúyase el art. 3º de la ley 24.417 Violencia Familiar por el siguiente:

Artículo 3º: El juez dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas del grupo familiar resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo, las cuales contemplan disponer el alejamiento del agresor del domicilio familiar en un plazo máximo de 72 hs y por un plazo de 60 días, así como el acceso a la asistencia social y económica por parte de la víctima, hasta que el juez resuelva las medidas procesales correspondientes.

La orden de protección será acordada por el juez de oficio o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior.

Sin perjuicio del deber general de denuncia, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados en el apartado anterior deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del juez de turno con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.

La orden de protección podrá solicitarse directamente ante la autoridad judicial, o bien ante las Fuerzas de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas. Dicha solicitud habrá de ser remitida de forma inmediata al juez competente. En caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial del juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección el juez ante el que se haya solicitado ésta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente.

ARTICULO 2º — Agregase a la ley 24.417 Violencia Familiar como art. 3º bis el siguiente:

Artículo 3º bis: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior el juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

ARTICULO 3° — Sustitúyase el art. 5° de la ley 24.417 Violencia Familiar por el siguiente:

Artículo 5° : Recibida la solicitud de orden de protección, el juez , en los supuestos mencionados en el art 3° , convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al agresor, asistido, en su caso, de abogado.

Cuando excepcionalmente no fuese posible celebrar la audiencia durante el servicio de guardia, el juez ante el que hubiera sido formulada la solicitud la convocará en el plazo más breve posible. En cualquier caso la audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de 48 horas desde la presentación de la solicitud.

Durante la audiencia, el juez de turno adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos dispondrá que su declaración en esta audiencia se realice por separado.

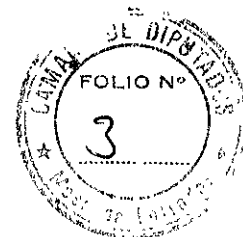
Celebrada la audiencia, el juez de turno resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore. Sin perjuicio de ello, el juez de instrucción podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el Código Penal.

ARTICULO 4° — Sustitúyase el art. 9° de la ley 24.417 Violencia Familiar por el siguiente:

Artículo 9°: La orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el art. 3° un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico.

La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración pública.

Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta Ley. Se adoptarán por el juez de instrucción



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima

Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar a la víctima de un peligro o de evitarle perjuicios.

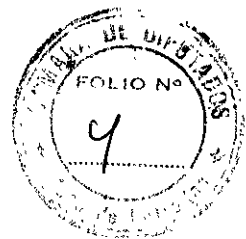
Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 60 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia que resulte competente.

ARTICULO 5° — Agregase a la ley 24.417 Violencia Familiar como art. 10° el siguiente:

Artículo 10° : La orden de protección será notificada a las partes, y comunicada por el juez inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. A estos efectos se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones.

La orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del agresor.

A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 6° — Agregase a la ley 24.417 Violencia Familiar como art. 11° el siguiente:

Artículo 11°: La orden de protección será inscripta en el Registro para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

ARTICULO 7° — Agregase a la ley 24.417 Violencia Familiar como art. 12° el siguiente:

Artículo 12°: En aquellos casos en que durante la tramitación de un procedimiento penal en curso surja una situación de riesgo para alguna de las personas vinculadas con el imputado por alguna de las relaciones indicadas en el art 1°, el Juez o Tribunal que conozca de la causa podrá acordar la orden de protección de la víctima con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores.

ARTICULO 8° — Agregase a la ley 24.417 Violencia Familiar como art. 13° el siguiente:

Artículo 13°: El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias oportunas relativas a la organización del Registro para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, así como al régimen de inscripción y cancelación de sus asientos y el acceso a la información contenida en el mismo, asegurando en todo caso su confidencialidad.

ARTICULO 9° — Agregase a la ley 24.417 Violencia Familiar como art. 14° el siguiente:

Artículo 14°: Invítase a las provincias a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente.

ARTICULO 10°. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. HERNÁN DAMIANI
DIPUTADO DE LA NACIÓN


LUIS MOLINARI ROMERO
DIPUTADO NACIONAL


MARIA TERESA FERRIN
Diputada de la Nación